INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

LA SECRETARIA GENERAL (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1882 de 2018, la Ley 2022 de 2020, la Ley 2069 de 2020, la Ley 2195 de 2022, la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 1082 de 2015, sus normas reglamentarias y complementarias y, por delegación de la Dirección General mediante la Resolución No. 00083 del 31 de enero de 2024 y la Resolución de Encargo No. 00601 del 15 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental que impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el numeral 1° del artículo 4 *"De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales", de* la Ley 80 de 1993, establece: "*Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante." (….)*

Que el numeral 2 del artículo 5 *"De los Derechos y Deberes de los Contratistas" de* la Ley 80 de 1993, establece: "*Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas*: (…) *2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse." (….)*

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contempla: *"(…) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (…)".*

Que, el artículo citado en el párrafo anterior establece el procedimiento que debe adelantar la entidad en caso de advertir un posible incumplimiento de las obligaciones, una vez cuantificando los perjuicios, al estar sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; precisando en el inciso final del literal d), ejusdem, que: "(…) *La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (…)".*

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 15 de noviembre de 2023, suscribió con la sociedad comercial QUIMITRONICA SAS., identificada con Nit. 830051965-1, el Contrato No. 0145-SG-2023, cuyo objeto es *"SUMINISTRO DE MATERIALES DE REFERENCIA PARA LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LOTES 1, 2 Y 6.",* por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($968.869.576,02.), incluido IVA y demás emolumentos; pactándose el plazo de ejecución hasta el 28 de junio de 2024.

Que, el 20 de agosto de 2024, el Coordinadora del Grupo Nacional de Ciencias Forenses, encargado del control y vigilancia del contrato que nos ocupa, remitió a la Ordenación del Gasto de la Entidad el oficio N°364-GNCIF-SSF-2024, en el cual solicita se cite al representante legal de la firma contratista QUIMITRONICA SAS y a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., a audiencia pública por el presunto incumplimiento del contrato No. 0145-SG-2023, cuyo objeto refiere al: *"SUMINISTRO DE MATERIALES DE REFERENCIA PARA LOS*

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

LABORATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LOTES 1, 2 Y 6", cuyo contenido hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, una vez evidenciado el posible incumplimiento de las obligaciones del contrato mediante oficio N°364-GNCIF-SSF-2024 del 20 de agosto de 2024, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011, la Ordenadora del Gasto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante los oficios N°0557-SG-DG-2024 del 30 de agosto de 2024, citó al representante legal de la firma QUIMITRONICA S.A.S. y mediante oficio No. N°0556-SG-DG-2024 del 30 de agosto de 2024 a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la supervisión, para que comparecieran a la audiencia pública programada para el 5 de septiembre de 2024, a las 10: 00 A.M., citación la cual fue reprogramada mediante correo electrónico para el 02 de octubre de 2024, a las 10: 00 A.M.

Que el 2 de octubre de 2024, la Ordenadora del Gasto instaló la Audiencia Pública por posible Incumplimiento del Contrato 0145-SG-2023, agotando los siguientes puntos del orden del día:

1. Lectura de la citación por parte del profesional del Grupo Nacional de Gestión Contractual.
2. Traslado de la palabra al representante legal o apoderado de la firma contratista, para que rinda descargos, aporte y solicite pruebas o controvierta las presentadas por la entidad.
3. Traslado de la palabra al representante legal o apoderado de la compañía aseguradora para que rinda descargos, aporte y solicite pruebas o controvierta las presentadas por la entidad en contra del contratista.

Que dentro de los descargos del contratista informó: A continuación, se relaciona de manera sucinta la intervención del Representante Legal quien concedió la palabra a María Alejandra Vega Coordinadora de Licitaciones de Quimitronica, así*: "Informa que por parte de Quimitronica existe la voluntad de realizar la totalidad de las entregas; sin embargo, han existido circunstancias ajenas a la voluntad del Contratista que impiden la entrega de la totalidad de los ítems al Instituto. Realiza una descripción de detalle de uno a uno de los itmes que fueron entregados y aquellos que presentan novedades para proceder a la entrega, durante la Audiencia comparte un cuadro en el cual se describe el estado de entrega de cada uno de ellos. Informan que la renovación de su cupo suplementario ente el Fondo Nacional de Estupefacientes se encuentra en trámite de renovación, toda vez que vencía el 25 de agosto de 2024, trámite que se inició con tiempo suficiente para que no existieran demoras, sin embargo, ante el Fondo los Tramites han sido demorados, cuadro que fue compartido por el contratista (…) "Este es el cuadro actualizado de entregas a la fecha. Muchos de los insumos estarían disponibles en nuestra bodega para ser entregados y poder cumplir como lo especificábamos en la en la última prórroga que le hicimos a la entidad, donde manifestábamos que ya la gran mayoría de nuestros productos, estaban viajando. Con esto podríamos llegar a cumplir un porcentaje más grande de la ejecución del contrato, por lo cual nosotros mostramos todas las pruebas que tenemos de la ejecución, de que hemos siempre actuado en la buena fe y que son motivos de fuerza mayor, que no dependen como tal de quimitrónica y que nuestra gestión inició una vez iniciado el plazo del contrato, pero pues que las entidades gubernamentales externas han demorado el trámite de autorizaciones y permisos, sin embargo, tratamos de entregar el mayor número de productos a tiempo".*

Que dentro de los descargos de la Aseguradora, Seguros del Estado, el apoderado Jaime Cardoso, a quien se le reconoció personería jurídica durante la Audiencia argumentó, sus descargos los cuales se relacionan de manera sucinta: *"Informa que en su modo de ver existen violaciones al debido proceso por parte de la Entidad, toda vez que no se compartieron los archivos de manera legible y que los medios probatorios que se van a debatir en este procedimiento no dieron a conocer en el informe por presunto incumplimiento, además de lo anterior, se puede apreciar teniendo en cuenta que plazo de ejecución del contrato se finalizaba el 28 de junio de este año. Sin embargo, por supuesto, estamos ante el término de liquidación del contrato, bastante amplio, conforme lo dispuesto y a la jurisprudencia actualmente del Consejo de Estado, bajo el cual podríamos entonces*

permitir que el contratista haga entrega de los de los ítems que ha mencionado que superan el 36% en cifras exactas respecto de lo que no pudo haber sido entregado previamente, pero por causas no imputables a él. Esto sin lugar a dudas representa un beneficio para ambas partes, la entidad quien requiere prestación de los ítems que no fueron entregados en su momento por causas no imputables del contratista, y el contratista que tiene a su disposición esos ítems que no ha no había podido entregar y que sin lugar a dudas representarán una ejecución mayor del contrato, aún si se presentaron de manera posterior a la finalización del plazo de ejecución del contrato. Por supuesto, esta es una alternativa absolutamente viable respecto de un contratista que estuvo en imposibilidad de cumplir al ciento por ciento, pero siempre mostró su ánimo de cumplimiento y que además a la fecha informa su voluntad por entregar y cumplir a cabalidad con sus obligaciones, aún por cuando no se pudo completar, por causas de imputables a él, por tanto, se constituye plenamente la fuerza mayor, bien fuera por falta de aprobación del Fondo Nacional de Estupefacientes, bien fuera porque, por supuesto, como bien lo entenderá la entidad, se trata de importación de medicamentos con muchísimos requisitos y características esenciales que no son de ninguna manera fáciles de darle cumplimiento. Más aún porque dependen precisamente de externos o de terceras personas en la relación contractual que sin duda alguna deben ser tenidas en cuentas por el despacho para que se dé la posibilidad. Se materialice la posibilidad de la entrega que actualmente hoy dispone el contratista en favor de la entidad. Por supuesto, esto daría lugar a un reconocimiento de lo que se entregue aún con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato objeto de reconocimiento en el acta de liquidación del contrato sin mayor inconveniente, más aún porque se evidencia que según lo planteado por el contratista, es pequeño el porcentaje restante que aún a esta fecha no estaría disponible a despacho desde las bodegas del contratista. Aclara nuevamente que las circunstancias no constituyen ni mala fe, ni falta de voluntad, ni una conducta culposa o dolosa del contratista, sino a hechos que verdaderamente constituyen eximentes de responsabilidad referido como fuerza mayor como hecho pre imprevisible e irresistible al a la conducta y a la voluntad del contratista respecto de sus obligaciones contractuales con la Entidad. Informa que como apoderado de la compañía aseguradora solicita que se decrete como prueba la póliza identificada bajo el número 6344101014903, que es la garantía única de cumplimiento que amparó el contrato 145 CG 2023, que por supuesto, según se puede evidenciar, para que sea parte de este proceso con su respectivo clausulado. Por supuesto, esto es un medio probatorio que, si bien ya se encuentra referido por la entidad, se considera esencial se tengan en cuenta tanto por los valores asegurados como por las características propias de cada amparo, entre otros aspectos. Finalmente, con el ánimo de cerrar lo que atañe a cuál sería el amparo que eventualmente podría ser afectado con la cláusula penal, que como se dijo anteriormente, no fue referido por la entidad, no sería otro que el Amparo de cumplimiento, que tiene expresa cobertura respecto a las cláusulas penales eventualmente afectar o la imposición de multas de conformidad con el decreto de 1082 de 2025 o el 1510 del 2013, y la jurisprudencia ampliamente decantada al Consejo de Estado. Esta sería la única solicitud probatoria, por supuesto, coadyuvando todas las pruebas presentadas por el contratista y los medios probatorios documentales, según se pude evidenciar."

A continuación, se suspendió la audiencia con el fin de continuar con la práctica de pruebas, se indica como fecha de reinicio el 30 de septiembre de 2024, a las 10: 00 AM, posteriormente mediante correo electrónico se reprogramo la hora de inicio de la continuación de la Audiencia para la 1: P.M..

El 30 de septiembre de 2024 a las 9: 41 A.M., se reinició la audiencia con el fin de agotar la totalidad de los puntos del orden del día, para lo cual la ordenadora del gasto procedió a dar lectura del Acto Administrativo que abre a pruebas y dar traslado de las mismas a las partes a través de una carpeta en drive la cual fue recibida en el momento de la Audiencia por parte del Contratista y por parte de la Aseguradora, y se citó la reanudación de la audiencia para el 22 de octubre de 2024 a las 9: 00 A.M., la cual fue reprogramada para el 30 de octubre de 2024

A continuación, se confirió el uso de la palabra al supervisor del Contrato, con el fin de que se manifieste acerca de cada uno de los aspectos ordenados en numeral tercero, punto segundo del Acto Administrativo que ordenó

la solicitud y decretó algunas pruebas de oficio; a continuación, se citan de manera sucinta los aspectos relevantes enunciados por la supervisión, así:

> *En mi condición de supervisor (a) del contrato antes señalado, me permito rendir informe referente al estado actual de cumplimiento del contrato 145-SG-2023, en los siguientes términos:*

1. ***Suscripción del contrato:***

1.1 Objeto: SUMINISTRO DE MATERIALES DE REFERENCIA PARA LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES LOTES 1, 2 Y 6.
Tipo de contrato: Suministros.
Modalidad de selección: Selección Abreviada Subasta Inversa.
Valor: $968.869.576,02.
Plazo de ejecución del contrato: 28 de junio de 2024.
Fecha de suscripción del contrato: 15 de noviembre de 2023.
Fecha de aprobación de la garantía única de cumplimiento: 27 de noviembre de 2023.
Fecha inicio de la ejecución: 27 de noviembre de 2023.
Vencimiento del plazo de ejecución: 28 de junio de 2024.
Otrosí: No. 1 del 15 de diciembre de 2023.

2. ***Identificación del contratista:***

2.1 Razón social: Quimitronica SAS.
2.2 Nit 830051965-1.
2.3 Representante legal: Hernán velandia Gómez.
2.4 Cédula de ciudadanía: 80.871.869.
2.5 Dirección física para notificaciones: Carrera 49 B # 93 -93.
2.6 Correo electrónico para notificaciones: asisgerencia@quimitronica.com comercia.vega@quimitronica.com
2.7 Teléfono fijo y/o móvil: 3160171396 / 31036722187.
2.8 Valor del incumplimiento: 457.823.350,28

3. ***Estado y porcentaje de avance de ejecución del contrato a la fecha.***

Actualmente este contrato se encuentra dentro del plazo establecido en el marco de posible incumplimiento para entregas extemporáneas hasta el 20 de noviembre de 2024 presenta un porcentaje de ejecución de 91.53%.

3.1 ***Balance financiero del contrato a la fecha:***

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$968.018.022,16*
VALOR ADICONES	*$0*
VALOR REDUCCIONES	*$0*
VALOR FINAL DEL CONTRATO	*$968.018.022,16*
VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA	*$886209589.76*
VALOR TOTAL FACTURADO A LA FECHA	*$886209589.76*
VALOR TOTAL PAGADO A LA FECHA	*$511.046.225,74*
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR	*$82.659.986*

3.2 Relación de pagos:

Actualmente se encuentran pagadas 8 de las 9 facturas registradas en la plataforma SECOP por valor de quinientos once millones cuarenta y seis mil doscientos veinticinco pesos con setenta y cuatro centavos ($511.046.225,74). Hay una factura pendiente por pagar de trecientos setenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil trecientos sesenta y cuatro con dos centavos ($375.163.364,02) la cual fue radicada por el contratista el pasado 24 de octubre, y tramitada para pago por esta supervisión el 25 de octubre de 2024.

***3.3 Pronunciamiento sobre descargos y argumentos presentados por el contratista**:*

Posterior a la reunión realizada el pasado 2024-09-12, en la cual el contratista presento la relación de ítems asociados al incumplimiento que tenía disponibles para la entrega y la causan que generaron las demoras en la entrega, esta supervisión realizó una reunión virtual para revisar el listado 98 ítems de los lotes 1, 2, y 6 pendientes por entregar y el compromiso de la entrega de los mismos con fecha al 20 de noviembre de la presente vigencia.

Mediante oficio 0404-GNCIF-SSF-2024, la supervisión emitió autorización para la recepción extemporánea de los ítems con el compromiso de emisión de los recibidos a satisfacción por parte de las Direcciones Regionales.
Durante las entregas se presentaron novedades con las entregas realizadas a la Dirección Regional Occidente y para el 20224-10-08 se realizó reunión virtual nuevamente con el contratista solicitándole aclarar las inconsistencias presentadas con respecto a los certificados de análisis y re-testeo de los ítems 99,130,138,145,153,164,205 y 207.

A la fecha de los 98 ítems pendientes el contratista ha entregado 69 ítems correspondientes a un valor aproximado de: $375.163.364.02. Quedan pendientes en proceso de entrega 11 ítems y 21 ítems que se deben reducir del contrato ya que el contratista no los va a entregar.

***3.4 Pronunciamiento sobre el estado actual de los bienes pendientes de entrega y valoración o posición sobre las causas que han originado los retrasos**.*
Actualmente se encuentran pendiente de entrega los siguientes ítems, que indica el contratista están proceso de nacionalización:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

ITEM	DESCRIPCIÓN		PRESENTACION	BOGOTÁ	NORTE	NORORIENTE	NOROCCODENTE	OCCIDENTE	ORIENTE	SUR	SUROCCIDENTE	CANTIDAD
6	4-aminofenil-1-fenetilpiperidina (4-ANPP), 100 µg/mL, tipo A-139 o su equivalente		Ampollax0.5 mL	0	2	0	0	1	0	2	0	4
21	Cocaetileno (éster etílico de benzoilecgonina), Concentración 1,0 mg/mL, tipo C-010 o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	2	1	0	2	1	1	2	10
53	Mezcla de cannabinoides sintéticos JWH-019, JWH-122, JWH-081 y AM-2201 (Spice cannabinoids mix 2), tipo S-041 o su equivalente.		Ampolla 100 ug /1 mL	0	1	0	0	1	0	0	0	2
63	Nortriptilina.HCl ≥98 %, tipo N7261 o su equivalente.		Frasco x 10 g	0	0	0	0	1	1	0	1	3
71	Risperidona, tipo R-006 o RSP-1244 o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	0	1	0	0	0	0	0	2
77	Trazodona clorhidrato ≥ 99% (HPLC), tipo T6154 o su equivalente.		Frasco x 1 g	0	1	0	0	0	1	1	1	4
96	Alprazolam, concentración 1,0 mg/mL, tipo A-903, ALP-118-FB o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	0	1	0	1	1	1	1	6
158	Solución estándar acuosa de etanol 300 mg/dL, tipo ETH-300-1ML, E-033 o su equivalente		Paquete x 10 ampollas	2	2	1	1	5	0	2	4	17
160	Solución estándar acuosa de etanol, 25 mg/dL, tipo ETH-025-1ML, E-035 o su equivalente		Paquete x 10 ampollas	0	0	1	0	0	2	0	0	3
222	Imipramina HCl, tipo IMP-1066-HC o su equivalente.		Frasco x 50 mg	0	0	0	0	0	1	0	0	1
227	Oxalato de carfentanilo, tipo C-162-1EA o su equivalente.		Ampolla x 0.5 mL	1	1	1	0	0	0	1	0	4

Se aclara que los siguientes ítems están incluidos en varios cuadros de análisis así:
Lote 1 ítem 6: revisado en cuadro de no entregados (1) y en proceso de entrega (4)
Lote 2 ítem 110: revisado en cuadro de entregados (2) y no entregados (4)
Lote 2 ítem 112: revisado en cuadro de entregados (6) y no entregados (1)."

ANALISIS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN-MARCO CONCEPTUAL

Que, procede el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines estatales buscados a través de la contratación, los cuales se logran únicamente a partir de una correcta ejecución de los contratos, a establecer la necesidad de la imposición de la sanción descrita en el informe de incumplimiento que hace parte integral de las citaciones primigenias remitidas tanto al contratista como a su garante, siempre y cuando se den los supuestos fácticos y legales para ello y proceder en consecuencia con la adecuada tasación de la sanción, una vez verificado que se dio estricto Cumplimiento a lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con total apego al principio del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad analizará tres aspectos, a saber: i) La facultad sancionatoria de la administración; ii) la figura jurídica de la cláusula penal pecuniaria en los contratos estatales, para luego dar paso al caso concreto, tal como se expone a continuación:

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Al respecto, debe señalarse que la competencia de la administración para imponer las sanciones pecuniarias, fue establecida por el legislador en la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 17 contempla la facultad de las entidades estatales de imponer las sanciones que hubieren sido pactadas, así:

"*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones Contractuales.*"

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. *Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

PARÁGRAFO: La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista cobro de la garantía o a cualquier otro medio para obtener el pago incluyendo el de la jurisdicción coactiva

PARAGRAFO, TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas." (Subraya propia)

Posteriormente, el procedimiento mínimo que se mencionaba en la referenciada normativa, se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, las entidades estatales según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, están facultadas para i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y. (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

"(…) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones"[1]

Dicha potestad se encuentra sometida al principio de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, siendo la propia Constitución en su artículo 29, la que impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas, pilares fundamentales del derecho sancionador de la administración.

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP, Enrique Gil Botero, junio 23 de 2010, Radicación número 16367.

Frente al principio de legalidad, la jurisprudencia ha señalado que si bien el mismo faculta a la administración para ejercer potestad sancionatoria, también impone a esta la obligación de acatar una serie de garantías que permitirían la materialización del debido proceso administrativo, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en los siguientes aspectos: 1 Su atribución, 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio. 3. El espacio temporal en que puede utilizarse y, 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Aunado a lo anterior, señala el Consejo de Estado[2] que:

"la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta noma preceptúa: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta de una lex previa y de una "lex certa." (...)

De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las Conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento. del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en a cláusula contractual Aden6starmbién se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización -iex previa, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso".

Finalmente, vale recordar que la facultad sancionatoria del Estado, debe propender el cumplimiento de los principios y fines del derecho punitivo, pero como toda potestad. tiene un imite en el tiempo, pues las situaciones jurídicas no pueden estar a merced del paso del tiempo, en afectación de los derechos de los particulares y funcionarios, razón por la que, si la administración no ejerce tal facultad en el término establecido, la misma pierde dicha facultad y, por tanto, no es posible su ejercicio. Al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, la administración conserva la competencia para dar trámite al presente proceso sancionatorio, toda vez que el contrato no ha sido objeto de liquidación[3] no ha operado la caducidad de la acción de controversias contractuales y el INMLCF no ha sido objeto de notificación de acción judicial alguna por parte del juez natural.[4]

DE LA CLAUSULA PENAL EN LOS CONTRATOS ESTATALES

En este punto, para revisar la legalidad de la imposición de una sanción- cláusula pena- en los contratos estatales, como ejercido de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo; lo anterior, toda vez que la administración debe tener en

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera CP Enrique Gil Botero, junio 23 de 2010, Radicación número 16367.

[3] CONSEJO DE ESTADO, entre otras, en sentencia del 13 de abril de 2011, Expediente 18878, con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle De La Hoz.

[4] Ley 80 de 1993, artículo 75

cuenta que siempre que se acuda a una de estas figuras en materia contractual, deberá cumplirse, previamente, con los postulados propios del principio de legalidad, como se dijo en acápite anterior.

En efecto, respecto a la cláusula penal, la Ley 80 de 1993 no reguló expresamente la figura de la cláusula penal pecuniaria, pues solo en algunos apartes se hace una referencia indirecta de la misma; es con la Ley 1150 de 2007 y posteriormente en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en donde se contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieran sido pactadas, ambas figuras jurídicas de naturaleza civil y comercial aplicables a los contratos estatales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, debe entonces precisarse que la cláusula penal pecuniaria es una sanción cuya naturaleza deviene ab initio de la norma legal, pero además y sobretodo, del contrato mismo, pues cuando la administración recurre al ejercicio de la potestad sancionatoria, recurre en primera instancia al contenido del contrato.

Sobre la cláusula penal pecuniaria, el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el Contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior. sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá si declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista.

La doctrina también se ha referido a la cláusula penal pecuniaria, en los siguientes términos:

La cláusula penal es, por su naturaleza y la forma en que es convenida entre las partes, secundaria y accesoria a una obligación primitiva y principal. Ella no existe, si no existe la obligación primitiva que constituye el vínculo obligatorio entre los contratantes y al cual accede con la finalidad de reforzarlo y asegurar así su cumplimiento, porque sean más firmes o mejor guardadas las obligaciones. Su causa se encuentra en el temor de! incumplimiento de la obligación principal y su fuente, en la libre voluntad de las partes"[5] (Negrita y subraya propia).

Es innegable entonces, que ante un inminente incumplimiento del objeto contractual, cuando el plazo de ejecución ha expirado sin que presuntamente se cumpliera con lo pactado, la figura jurídica idónea para ejercer la potestad sancionatoria por parte de la Entidad es la declaratoria de incumplimiento y la afectación de la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente por las partes, por los incumplimientos probados y su atribución exclusiva al contratista.

Ahora bien, ya en acápite precedente se verificó que no hubiere aplicado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria desde lo preceptuado en la normatividad vigente; no obstante, también la jurisprudencia ha consagrado un factor temporal para la imposición de las sanciones contractuales y ejercer la facultad exorbitante de la declaratoria de caducidad, que para efectos de la figura de la cláusula penal pecuniaria se entiende en los siguientes términos:

[5] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 (Radicado 17009) MP Enrique Gil Botero.

"(….) la Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cunado ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria[6]. (subrayado propio)

De lo anterior, se desprende que el factor temporal que ha establecido de manera reiterada el Consejo de Estado para efectos de sancionar al contratista con la declaratoria de incumplimiento y la afectación de la cláusula penal pactada; no se ha superado, como quiera que si bien es cierto el plazo de ejecución expiró, también lo es que aun en los plazos establecidos para la liquidación, podría declararse el incumplimiento del Contrato, tal y como acontece en el presente asunto.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO

A modo de complemento las facultades referidas en el respectivo epígrafe del presente acto, se tiene para efecto de establecer la competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para hacer exigible el pago del valor de la Cláusula Penal al contratista dentro del procedimiento que ahora nos asiste, que el Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con los deberes de las entidades del Estado, señala que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales, entre otros: .)1. Exigirán al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante"

El Numeral 1° del Articulo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos. están obligados, entre otros, a ".buscar el Cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

En concordancia con lo anterior, los Incisos 1° 2 y 3° del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

Posteriormente, el Articulo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 7993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos" estableció:

El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los Contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de Conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 2013, (Radicado 24697) MP Enrique Gil Botero.

las obligaciones a cargo del contratista, As mismo. podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato..."
Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "*Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad der control de la gestión pública, que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, (...) podrán declarar el incumplimiento. cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal para lo cual establece el procedimiento y ritualidad para hacer las declaraciones y efectivas las consecuencias que la ley establece en caso de incumplimiento del contrato"*

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA DECISION

De la totalidad de los ítems relacionados por la supervisión en el informe de incumplimiento, se tiene que según lo informado por la misma en la continuación de la Audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, los ítems sobre los cuales versa el incumplimiento, son:

"3.4 Pronunciamiento sobre el estado actual de los bienes pendientes de entrega y valoración o posición sobre las causas que han originado los retrasos.
Actualmente se encuentran pendiente de entrega los siguientes ítems, que indica el contratista están proceso de nacionalización:

ITEM	DESCRIPCIÓN		PRESENTACION	BOGOTÁ	NORTE	NORORIENTE	NOROCCODENTE	OCCIDENTE	ORIENTE	SUR	SUROCCIDENTE	CANTIDAD
6	4-aminofenil-1-fenetilpiperidina (4-ANPP), 100 µg/mL, tipo A-139 o su equivalente		Ampollax0.5 mL	0	2	0	0	1	0	2	0	4
21	Cocaetileno (éster etílico de benzoilecgonina), Concentración 1,0 mg/mL, tipo C-010 o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	2	1	0	2	1	1	2	10
53	Mezcla de cannabinoides sintéticos JWH-019, JWH-122, JWH-081 y AM-2201 (Spice cannabinoids mix 2), tipo S-041 o su equivalente.		Ampolla 100 ug /1 mL	0	1	0	0	1	0	0	0	2
63	Nortriptilina.HCl ≥98 %, tipo N7261 o su equivalente.		Frasco x 10 g	0	0	0	0	1	1	0	1	3
71	Risperidona, tipo R-006 o RSP-1244 o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	0	1	0	0	0	0	0	2
77	Trazodona clorhidrato ≥ 99% (HPLC), tipo T6154 o su equivalente.		Frasco x 1 g	0	1	0	0	0	1	1	1	4
96	Alprazolam, concentración 1,0 mg/mL, tipo A-903, ALP-118-FB o su equivalente.		Ampolla x 1 mL	1	0	1	0	1	1	1	1	6
158	Solución estándar acuosa de etanol 300 mg/dL, tipo ETH-300-1ML, E-033 o su equivalente		Paquete x 10 ampollas	2	2	1	1	5	0	2	4	17
160	Solución estándar acuosa de etanol, 25 mg/dL, tipo ETH-025-1ML, E-035 o su equivalente		Paquete x 10 ampollas	0	0	1	0	0	2	0	0	3
222	Imipramina HCl, tipo IMP-1066-HC o su equivalente.		Frasco x 50 mg	0	0	0	0	0	1	0	0	1
227	Oxalato de carfentanilo, tipo C-162-1EA o su equivalente.		Ampolla x 0.5 mL	1	1	1	0	0	0	1	0	4

Se aclara que los siguientes ítems están incluidos en varios cuadros de análisis así:
Lote 1 ítem 6: revisado en cuadr<o de no entregados (1) y en proceso de entrega (4)

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

Lote 2 ítem 110: revisado en cuadro de entregados (2) y no entregados (4)
Lote 2 ítem 112: revisado en cuadro de entregados (6) y no entregados (1)."

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL CONTRATISTA.

En Audiencia de Descargos el Contratista informó sobre los ítems enunciados en el cuadro anterior, lo siguiente:

Frente al item 6 lote 1, cuya descripción es: *"4-aminofenil-1-fenetilpiperidina (4-ANPP), 100 µg/mL, tipo A-139 o su equivalente", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".*

Frente al item 21 lote 1, cuya descripción es: "*Cocaetileno (éster etílico de benzoilecgonina), Concentración 1,0 </mL, tipo C-010 o su equivalente.", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".*

Frente al Ítem 53 lote 1, cuya descripción es: Mezcla de cannabinoides sintéticos JWH-019, JWH-122, JWH-081 y AM-2201 (Spice cannabinoids mix 2), tipo S-041 o su equivalente, el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".

Frente al Item 63, lote 1 cuya descripción es: "Nortriptilina.HCl ≥98 %, tipo N7261 o su equivalente", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".

Frente al item 71, lote 1 cuya descripción es: "Risperidona, tipo R-006 o RSP-1244 o su equivalente", el contratista informó: "carta noviembre". La supervisión informa que fue entregado.

Frente al item 77, lote 1 cuya descripción es: "Risperidona, tipo R-006 o RSP-1244 o su equivalente", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".

Frente al Item 96, lote 1 cuya descripción es: "Alprazolam, concentración 1,0 mg/mL, tipo A-903, ALP-118-FB o su equivalente", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE".

Frente al item 158, lote 2 cuya descripción es: "Solución estándar acuosa de etanol 300 mg/dL, tipo ETH-300-1ML, E-033 o su equivalente", el contratista informó: "En Nacionalizaciòn" "La supervisión informa que fue entregado".

Frente al item 160, lote 2 cuya descripción es: "Solución estándar acuosa de etanol, 25 mg/dL, tipo ETH-025-1ML, E-035 o su equivalente", el contratista informó: "Se entrega certificado con fecha de vencimiento amplia ya estaba entregado pero sin facturar a nororiente y oriente". "La supervisión informa que fue entregado".

Frente al item 222, lote 2 cuya descripción es: "Imipramina HCl, tipo IMP-1066-HC o su equivalente", el contratista informó: "Despachado" "La supervisión informa que fue entregado".

Frente al item 227, lote 2 cuya descripción es: "Imipramina HCl, tipo IMP-1066-HC o su equivalente", el contratista informó: "En Colombia tramite radicado FNE "

En correo electrónico el 27 de septiembre de 2024 recibido producto de la Celebración de la Audiencia el Contratista aportó los siguientes documentos:

1. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *" Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material SOLUCION DE RISPERIDONA,*

1.0 MG/ML EN MEsolicitado en su orden de compra HE-OC 281 L del 23 de noviembre de 2023. Esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de Noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (Corresponde al Item 77, lote 1)

2. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material SOLUCION DE 1-(3-CLOROFENIL)PIPERACINA H solicitado en su orden de compra HE-OC 281 L del 23 de noviembre de 2023. Actualmente estamos a la espera de la respuesta de la previsión suplementaria por parte de la entidad: FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para continuar con el debido proceso. Por lo anterior, esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de Noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (Corresponde al Item 3, lote 1)*

3. *Aporta documento en PDF en donde se indica "fecha Estamida de Entrega 03-12/2024", Item 184 lote 2) (Pendiente de ser entregado).*

4. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material NITRITO DE BUTILO solicitado en su orden de compra HE-OC 281 L del 23 de noviembre de 2023. Esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (Corresponde al Lote 1 Item 61) " "*La supervisión informa que fue entregado*".*

5. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material SOLUCION DE CLORHIDRATO DE EUTYLONE 1,0solicitado en su orden de compra HE-OC 323 L del 1 de diciembre de 2023. Actualmente estamos a la espera de la respuesta de la previsión suplementaria por parte de la entidad: FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para continuar con el debido proceso. Por lo anterior, esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a inicios de diciembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (Corresponde al Lote 1 Item 86) (no entregado)*

6. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material TETRACOSANO solicitado en su orden de compra HE-OC 854 del 31 de julio de 2024. Revisando situación en fábrica reportan que en el momento no cuentan con stock disponible para exportación y que está en proceso la solicitud de producción de un nuevo lote, estiman disponibilidad del material en Colombia para inicios de enero de 2025, esta fecha tiene un grado de confianza bajo por lo que es muy posible que el tiempo de entrega se extienda." (corresponde al Item 75 lote 1) (no entregado)*

7. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material TRIFENIL FOSFATO solicitado en su orden de compra HE-OC 893-897 del 15 de agosto de 2024. Esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el*

momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (corresponde al Item 79 lote 1) (no entregado)

8. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material SOLUCION DE CLONIDINA 1,0 MG/ML EN METANsolicitado en su orden de compra HE-OC 281 L del 23 de noviembre de 2023. Esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." (corresponde al Item 211 lote 6) (no entregado)*

9. El contratista aportó carta emitida por Merck del 5 de septiembre de 2024, en donde el fabricante informó: *"Ofrecemos disculpas por la demora en la entrega del material SOLUCION DE RISPERIDONA, 1.0 MG/ML EN MEsolicitado en su orden de compra HE-OC 281 L del 23 de noviembre de 2023. Esta referencia aún no cuenta con una importación confirmada por proveedor, revisando situación del material en fábrica reportan que en el momento se encuentra en producción un lote para el cual estiman disponibilidad en Colombia a finales de Noviembre de 2024, esta fecha tiene un grado de confianza alto por lo que es muy posible que la cumplan." ." (corresponde al Item 71 lote 1) (entregado)*

10. El contratista aportó carta emitida por Merck del 23 de abril de 2024, en donde el fabricante informó: *"Lamentamos informarles que hemos recibido notificación por parte de nuestro proveedor de que la referencia 44575-U (Aliphatic Hydrocarbons Kit) ha sido descontinuada sin remplazo. Tras esta notificación, nos vemos en la necesidad de informarle que no podremos importar dicho producto a Colombia y por lo que nos vemos en la necesidad de anularla." (corresponde al Item 124 lote 2) (No entregado, descontinuado)*

11. Aportan factura de venta FEP No. 9499.

12. Aportan guía No. 9176094088.

13. El contratista aportó la Modificación de la Licencia de Importación, con fecha de aprobación 1° de agosto de 2024.

14. El contratista aportó la Modificación de la Licencia de Importación, con fecha de aprobación 25 de junio de 2024.

15. El contratista aportó Correo Electrónico de Confirmación de orden de Compra ante LGC Group.

16. El contratista aportó Correo Electrónico que contiene la "devolución de un producto con derrame". (Lote 1 Item 62) (Entregado)
17. El contratista aportó Correo Electrónico del 20 de septiembre de 2024, la cual incluye una Orden de Compra. *Lote 2 Item 158- Entregado.*
18. El contratista aportó comunicación QT 242-24, del 24 de mayo de 2024, mediante la cual el contratista informó a la supervisión:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

Por medio de la presente, yo **HERNAN VELANDIA GOMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **QUIMITRONICA SAS** me permito solicitar la validación de la siguiente novedad:

I. Consideraciones:

QUIMITRONICA como parte de sus compromisos contractuales, hizo las gestiones de solicitud de compra de la totalidad de los ítems contratados. Sin embargo, el producto perteneciente al lote 1 ítem 123 d-Metanfetamina.HCl presento un error en la cantidad a solicitar, es decir de 500mg solicitados por la entidad se solicitaron 50mg y de esta manera fue otorgado el permiso por el ministerio nacional de estupefacientes, dicha novedad afecta la presentación que se puede importar a Colombia, adicional este cambio no sería soportable con el contrato ya que lo que la entidad requiere son 500mg y se entregaría menos de lo indicado, adjuntamos certificado de importación N° 2024-065-CL para su validación.

Solicitud

LOTE	ITEM	DESCRIPCIÓN	Presentación	Cantidad solicitada
1	123	d-Metanfetamina.HCl, tipo AMP-732-HC o M8750 o su equivalente.	100mg	5 und

Por lo antes expuesto se solicita a la entidad la anulación del ítem ya que los permisos de sustancias controladas toman como mínimo 6 meses para su aprobación e importación, considerando que el contrato finaliza el 28 de junio de 2024 no sería posible la entrega de este ítem antes de finalizar la vigencia.

Corresponde al Lote 1 Item 123 (No entregado).

19. El contratista aportó la Solicitud de Autorización de Compra y Venta ante el Fondo Nacional de Estupefacientes, de fecha 10 de septiembre de 2024.

20. Aporta remisiones 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683 y 1684.

ANALISIS RELACIONADO CON LOS CARGOS ENUNCIADOS POR LA SUPERVISIÒN:

Items sobre los cuales se encuentra probado un eximente de responsabilidad para el Contratista.

1. Para el Item 124 lote 2, como se mencionó en el documento en la prueba decima, que indica: *"El contratista aportó carta emitida por Merck del 23 de abril de 2024, en donde el fabricante informó: "Lamentamos informarles que hemos recibido notificación por parte de nuestro proveedor de que la referencia 44575-U (Aliphatic Hydrocarbons Kit) ha sido descontinuada sin remplazo. Tras esta*

notificación, nos vemos en la necesidad de informarle que no podremos importar dicho producto a Colombia y por lo que nos vemos en la necesidad de anularla." (corresponde al Item 124 lote 2) (No entregado, descontinuado)"

Una vez analizada la prueba aportada por el Contratista, se encuentra plenamente probado que el mismo no está obligado a lo imposible, por cuanto, el fabricante informa en la comunicación que el Item ha sido descontinuado, por lo anterior, sobre este Item en particular el Instituto decide declarar plenamente probado el eximente de responsabilidad y excluirlo de los ítems sobre los cuales el contratista se encontraba en la obligación de entregar.

2. Items sobre los cuales la Entidad encuentra procedente continuar con el procedimiento sancionatorio:

LOTE	ITEM	DESCRIPCIÓN	PRECIO TOTAL
1	3	1-(3-clorofenil) piperazina.HCl (mCPP.HCl), concentración 1,0 mg/ mL, tipo C-089, PPZ-970-HC o su equivalente.	$1.737.341,79
1	6	4-aminofenil-1-fenetilpiperidina (4-ANPP), 100 µg/mL, tipo A-139 o su equivalente	$3.612.335,15
1	21	Cocaetileno (éster etílico de benzoilecgonina), Concentración 1,0 mg/mL, tipo C-010 o su equivalente.	$1.751.188,30
1	30	Ecgonina.HCl, tipo COC-206-HC o E-004 o su equivalente.	$3.577.311,36
1	53	Mezcla de cannabinoides sintéticos JWH-019, JWH-122, JWH-081 y AM-2201 (Spice cannabinoids mix 2), tipo S-041 o su equivalente.	$2.858.916,92
1	63	Nortriptilina.HCl ≥98 %, tipo N7261 o su equivalente.	$1.089.809,34
1	75	Tetracosano 99 %, tipo T8752 o su equivalente.	$196.296,00
1	77	Trazodona clorhidrato ≥ 99% (HPLC), tipo T6154 o su equivalente.	$1.482.401,32
1	79	Trifenil fosfato, tipo 442829 o su equivalente	$141.724.08
1	86	Eutylone HCl, concentración 1mg/mL Referencia E-071-1ML o equivalente	$4.460.236,20
2	92	3-Fluorometcatinona.HCl, tipo LGCFOR1275.43, CAY-10730 o su equivalente.	$3.790.689,51
2	96	Alprazolam, concentración 1,0 mg/mL, tipo A-903, ALP-118-FB o su equivalente.	$642.489,72
2	103	Butilone.HCl, tipo CAY-10393 o BTL-1288-HC o su equivalente.	$4.267.967,60
2	110	Clorhidrato de (±)-4-cloro-2,5-dimetoxianfetamina (DOC.HCl), referencia 12038 o su equivalente.	$10.594.961,88
2	112	Clorhidrato de 2-(4-yodo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina (25I-NB2OMe.HCl), concentración 1,0 mg/mL, tipo 25I-1555-HC, I-016 o su equivalente.	$2.980.438,51
2	114	d,l-3,4-metilendioxietilanfetamina.HCl (d,l-MDEA.HCl) tipo MDE-191-HC o su equivalente.	$9.101.938.09
2	123	d-Metanfetamina.HCl, tipo AMP-732-HC o M8750 o su equivalente.	$1.198.294,35
2	173	2C-I.HCl (4-Iodo-2,5-dimethoxyphenethylamine.HCl), tipo 2CI-740-HC o su equivalente	$2.943.214.94
2	184	N,N-Dimethylpentylone HCl concentración 1mg/ml. Referencia D-180-1ML o equivalente	$4.407.173,73
2	185	Pentylone. HCl. Referencia PTY-1506-HC o equivalente	$2.424.124,02
6	208	3-Fluoromethcathinone HCl. Tipo F-016 o su equivalente	$4.380.000,00
6	211	Clonidina, tipo C-033 o su equivalente.	$1.692.000,00

6	216	DMT (N,N-dimetiltriptamina), tipo DMT-943-FB o su equivalente.	$4.680.000,00
6	227	Oxalato de carfentanilo, tipo C-162-1EA o su equivalente.	$4.176.000,00
Total			$78.186.852,81

Se debe abordar el principio de Planeación por el cual la Entidad estructoro con debido tiempo el proceso de selección bajo referencia SASI 0014 SG 2023, el cual se adelantó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la finalidad de contar con el SUMINISTRO DE MATERIALES DE REFERENCIA PARA LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo plazo de ejecución del contrato se fijo hasta el 28 de junio de 2024.

El Contratista en el momento de la presentación de la oferta, con la suscripción de la carta de presentación manifestó bajo la gravedad de juramento que estaba dispuesto a cumplir a cabalidad con el objeto contratado dentro del tiempo estimado y en las condiciones y disposiciones de las normas contractuales, cuando resultó adjudicatario, el contratista decidió libremente suscribir el contrato, quedando perfeccionado el 20 de noviembre de 2023.

Cabe resaltar que en la fase de observaciones del proceso, nunca se dio a conocer por parte de los interesados los tramites de importación y nacionalización ante entidades gubernamentales que pudieran poner en riesgo la ejecución del Contrato y en el deber de construcción conjunta del Pliego de Condiciones, el contratista debió informar sobre los trámites para obtener sustancias controladas y los términos de importación de los mismos, por lo cual la Entidad, no fue advertida de este hecho.

Por lo anterior, cumplidos los requisitos de perfeccionamiento del contrato, este surte plenos efectos jurídicos y vincula a las partes a su cumplimiento, de conformidad con el articulo 1602 del Código Civil Colombiano, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo quienes los celebran o por causas legales. A su vez, el artículo 1603 del mismo código, señala que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Sobre lo expuesto, y en especial sobre la carga y deberes de los interesados y proponentes en la planeación, ha indicado el Consejo de Estado:

"Pero la planeación no solo mira hacia la administración. Naturalmente, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente sus prestaciones. De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración.

No puede admitirse que empresas y empresarios conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado. Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto. puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes. La buena fe reina en la etapa contractual, pues es la base de todas las relaciones o vínculos obligacionales.[7]

[7] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 11001-03-15-000-2013-01919-00 (AC), Sala Contencioso Administrativa, SECCIÓN CUARTA, del 21 de agosto de 2014.

"el momento de elaborar la propuesta inicial no se trata simplemente de ajustarse a las Condiciones del pliego de la licitación como erradamente lo hace ver la demandante, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, ..) en los términos del artículo 63 Código Civil (..). Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las entidades estatales.[8]

En concordancia con lo anteriormente indicado, es importante destacar que los pliegos de condiciones hacen parte del contrato estatal y son los reglamentos que disciplinan el proceso licitatorio de selección del contratista y delimitan el contenido y alcances del Contrato. Sobre la naturaleza de los pliegos de condiciones el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Para la Sala tal como lo señala la doctrina, la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras bienes o servicios, está claramente definida en tanto son reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. De ahí el acierto de que se tengan como "la ley del contrato". Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato.

Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido"[9]

De acuerdo con los argumentos anteriormente indicados, las condiciones de ejecución del contrato a las que llega la Entidad y las pruebas previamente referenciadas, resulta manifiesto en el acervo probatorio que el contratista incumplió el objeto del contrato al dejar de ejecutar las actividades previstas en el mismo; que frente a los ítems relacionados no se encuentra probado algún eximente de responsabilidad y que por el contrario a la fecha el contratista ha contado con tiempo prudencial para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.
Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala la forma en que los particulares colaboran con la Administración para el cumplimiento de los fines de la contratación pública, a saber: *"(...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"*

[8] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 15001-23-33-000-2013-00526-01, Sala Contencioso Administrativa, SECCIÓN TERCERA, del 23 de octubre de 2017.
[9] CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativa, SECCIÓN TERCERA, CP Ricardo Hoyos Duque, Santa Fe de Bogotá, 3 de febrero de 2000, radicado número 10399.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con los deberes de las entidades del Estado, señala: *"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Exigirán al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. igual exigencia podrán hacer al garante. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar (..).*

Sobre el incumplimiento contractual el Consejo de Estado ha expresado lo que a continuación se transcribe por ser pertinente para el caso:

"Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico. también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que 'el pago se hará bajo todos los respectos en confomidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por pates lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales "[10]

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.[11]

En concordancia con lo anteriormente indicado, según la clasificación elaborada por DIEZ PICAZO en su obra *"Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial"*, el incumplimiento presenta una triple modalidad: el incumplimiento definitivo de la obligación, la mora, y el Cumplimiento imperfecto de las obligaciones. Según ese doctrinante, la mora se presenta cuando el deudor no ha realizado su prestación dentro del plazo acordado, pero la prestación objetivamente es idónea y posible para satisfacer el interés del acreedor. El incumplimiento definitivo de la obligación se configura cuando el deudor no ha realizado la prestación dentro del plazo convenido, y la prestación o se ha tornado sobrevinientemente imposible, o siendo objetivamente posible, no es idónea para satisfacer el interés del acreedor. Por su parte, el cumplimiento es imperfecto cuando el deudor realiza actos materiales de cumplimiento de la prestación, pero este no se adecua plenamente a los términos o condiciones de la prestación que se habían estipulado en el contrato o a las exigencias derivadas de la buena fe.[12]

Si aplicamos esa tipología del incumplimiento al caso concreto, podemos concluir que existió un incumplimiento definitivo; por haber llegado la fecha cierta de vencimiento del plazo sin que se hubiera ejecutado el objeto contractual.

Entonces, es procedente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial en el cual se determina que *"En cualquier tipo de contrato que celebre la administración pública, se establece un plazo, de conformidad con su objeto, en el cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y una vez vencido, la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias frente al incumplimiento del contratante. De manera que el vencimiento del plazo previsto en el contrato sin que el*

[10] F HINESTROSA, Tratado de las obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, P 237
[11] CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativa, SECCIÓN TERCERA, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C.24 DE ABRIL DE 2013, radicado número 24637
[12] LUIS DIEZ PICAZO, fundamentos del derecho Civil Patrimonial, Ed Thomson Civitas Página 763

contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardia o defectuosamente, configura el incumplimiento contractual (..)."[13]

" Ahora bien sobre la carga que tienen las partes para probar sus argumentos, es importante dejar constancia que, de conformidad con el principio del onus probandi incumbit actori", principio desarrollado en los articulos 1604 del Código Civil, que dispone que: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega* (....) y el articulo 1757 idem, según el cual "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso que establece que: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (….)"* para la entidad está probado el incumplimiento parcial por parte del contratista, quien a la fecha no ha entregado los materiales de referencia incluidos en el proceso, argumentando circunstancias de fuerza mayor, circunstancias que nunca fueron advertidas a la Entidad a través de las observaciones al proceso, se tiene además que el contratista ha contado con tiempo suficiente para dar cumplimiento al contrato, toda vez que el plazo se extendió en el tiempo.

SENTIDO DE LA DECISIÒN:

En virtud de lo anterior, estando probado dentro del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento que nos ocupa, i) La existencia del Contrato 145 SG 2023 ii). Las obligaciones contractuales que reposan en cabeza del contratista QUIMITRONICA SAS. iii). El incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista QUIMITRONICA SAS. de acuerdo con el acervo probatorio recaudado en el trámite del procedimiento y (iv). La inexistencia de causal alguna que le excluya de responsabilidad del contratista QUIMITRONICA SAS, esta Subdirección, encuentra procedente declarar el incumplimiento del contrato y. en consecuencia, hacer exigible al contratista QUIMITRONICA SAS el valor de la cláusula penal pactada contractualmente.

CUANTIFICACIÓN DE LA POSIBLE SANCIÓN.

Frente a este tema, es importante precisar que el artículo 1613 del Código Civil, plantea:

"(…) ***<INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>.*** *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*
Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.
(…)".

En consonancia, el artículo 1614 ejusdem, establece:

"(…) ***<DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>.*** *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*
(…)".

[13] CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso Administrativa, SECCIÓN TERCERA, CP Ricardo Hoyos Duque, Bogotá D.C. 18 de marzo de 2004, radicado número 15936

A su vez, el artículo 1615 del mismo estatuto, prevé:

"(…) ***<CAUSACION DE PERJUICIOS>.*** *Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.*
(…)".

Al respecto, el Código del Comercio contempla, entre otros artículos, lo siguiente:

"(…)
Artículo 928. Obligación de entregar. *El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor.*
(…)".

Acorde a lo pactado, a fin de establecer el valor real a que haciende la afectación como cobro anticipado de los perjuicios, se dará aplicación al principio de proporcionalidad, el cual ha sido desarrollado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"*El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria*[14]"

En consonancia, la citada corporación, en Sentencia del 9 de marzo de 2000, Rad.10540, indicó:

"(…) *Con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el deudor tiene derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento, cuando éste ha sido en parte, caso en el cual el juez puede reducirla equitativamente si la considera manifiestamente excesiva. (…) el incumplimiento del contratista sí se presentó, aunque en menor medida. Pero tal como ya se dijo, el hecho de haber ejecutado el contrato casi en su totalidad da lugar a una reducción en el porcentaje de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, como lo ha reconocido la sala en asuntos similares (…)".*

En concordancia, téngase que la cláusula penal pecuniaria tiene la característica que al momento de imponerla puede ser graduada y tasada, es decir, que no siempre el contratista que incumple se encuentra obligado a pagar el valor pactado previamente en el contrato, sino que lo pactado puede ser reducido en la proporción en que el contratista haya cumplido parcialmente sus obligaciones; esto de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil, que estipula:

"(…) REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL<. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal (…)".

[14] Colombia, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, noviembre 13 de 2008, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

Por lo anterior, al encontrarse el contratista inmerso en la declaratoria de incumplimiento del contrato N° 145-SG-2023, para hacer exigible la cláusula penal pecuniaria proporcional se tendrá en cuenta la siguiente información derivada de la ejecución del contrato principal y sus modificatorios.

Valor del contrato: $968.869.576,02.
Porcentaje de la cláusula penal pecuniaria: 20%.

Ahora bien, si el valor total del contrato es $968.869.576,02. y el contratista no cumplió con $78.186.852,81, se infiere que solo ejecutó $890.682.723.21

Así tenemos que si $968.869.576,02, era el 100% a ejecutar y el contratista solo cumplió con $890.682.723.21, el porcentaje de ejecución fue del 91.93% y de incumplimiento el 8.07%.

En este entendido, el monto de la cláusula penal pecuniaria proporcional sería:

Si el contratista hubiese incumplió el 100% de las obligaciones a su cargo se le haría efectivo el 100% de la cláusula penal pecuniaria pactada, el cual para el caso bajo análisis ascendería a $193.773.915.20; pero como incumplió únicamente el 8.07%, tendríamos:

Si $193.773.915.20 es el 100%, cuanto será 8.07% = $15.637.370,56

En este entendido, el extremo contratista deberá pagar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. ($15.637.370.56), como cláusula penal pecuniaria, lo cual no lo excluye de la responsabilidad de cumplir integralmente con la totalidad del objeto contractual pactado.

Que en mérito de lo expuesto, la Ordenadora del Gasto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO 145-SG-2023 a cargo del contratista QUIMITRONICA S.A.S., sociedad identificada con el NIT. 830051965-1", representada legalmente por el señor Hernan Velandia Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.869, de acuerdo con la parte motiva del presente acto, por el no cumplimiento parcial del objeto contractual.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, compensar de las sumas adeudadas por parte del Instituto al Contratista en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. ($15.637.370.56).

TERCERO: DECLARAR LA 0CURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL, dentro del Contrato 145-SG-2023, amprado por la póliza de cumplimiento No. No. 63-44-101014903-0 y sus anexos, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es QUIMITRONICA S.A.S., sociedad identificada con el NIT. 830051965-1, y cuyo beneficiario es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto.

CUARTO: NOTIFIQUESE en estrados el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la firma QUIMITRONICA S.A.S y de igual forma al apoderado de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., todo ello de conformidad con lo previsto en el literal c) artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 00204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara el Incumplimiento parcial del Contrato N°. 0145-SG-2023 en contra de la firma Quimitronica S.A.S, identificada con el Nit: 830051965-1"

QUIINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2., Articulo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del Articulo 31 de la Ley 80 de1993, INFORMESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION de lo resuelto en el presente Acto Administrativo, para conocimiento y los asuntos de su competencia.

SEXTO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP. de cornformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en esta misma audiencia pública, cuya resolución se entenderá notificada en igual forma, conforme lo señala el parágrafo final del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

OCTAVO: Esta resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 de diciembre de 2024.

ALEXANDRA AMAYA SAN MIGUEL
Secretaria General (E)

	Nombre	Firma	Fecha
Elaboró	Sandra Liliana Martínez Chaparro - Profesional Especializado GNGEC-SG		18/12/2024
Revisó	Marlly Faisuly Zuluaga - Coordinadora GNGEC-SG		
Aprobó	Amanda Eugenia Cadavid Posada Contratista SG		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			